



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Julio Manuel Casas Bahamonde; el Informe N° 000033-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 24 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 219-77/VC-1100 de fecha 19 de setiembre de 1977, el Ministerio de Vivienda y Construcción declaró intangible los terrenos del Morro Solar de Chorrillos y aledaños, correspondientes al Plano de Zonificación General de Lima Metropolitana 1977-1990, aprobado por Decreto Supremo N° 033-77-VC de fecha 28 de agosto de 1977; Que, mediante Resolución Ministerial N° 794-86-ED de fecha 30 de diciembre de 1986, el Ministerio de Educación declaró Monumento integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, al Morro Solar, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 009/INC de fecha 08 de enero de 2001, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), resolvió, entre otros puntos: **1)** Aprobar la remensura del Plano Perimétrico N° 95-1222, correspondiente a la Zona Arqueológica Armatambo, la misma que queda rectificadas de acuerdo al Plano Perimétrico N° 031-CCZAOAAHH-2000; **2)** Sustituir la denominación "Zona Arqueológica de Armatambo", por la de "Zona Arqueológica e Histórica Armatambo –Morro Solar", definida mediante Plano N° 031-CCZAOAAHH-CTA-2000, por ser más representativa de la múltiple importancia patrimonial y cultural del lugar; **3)** Declarar Zona Arqueológica Intangible al área de Armatambo, denominada Parcela A, correspondiente al terreno del Morro Solar; Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 057/INC de fecha 28 de enero de 2004, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), resolvió, entre otros puntos, mantener la intangibilidad del área de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar, denominada Parcela A, correspondiente al terreno del Morro Solar; Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC de fecha 10 de octubre de 2007, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), resolvió, entre otros puntos, aprobar el Plano N° DAI-001-2007-INC/DPHCR-SDR, que establece la delimitación de la Zona Histórica Intangible del Morro Solar; Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC de fecha 10 de agosto de 2009, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), entre otros puntos, declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo-Morro Solar, así como también aprobó, respecto a su Parcela A, su respectivo expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000016-2023-DCS/MC de fecha 06 de marzo de 2023 (**en adelante RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Julio Manuel Casas Bahamonde, identificado con DNI N° 06994811, por ser el presunto responsable de haber ocasionado la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo-Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, afectación ocasionada por el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

asentamiento de una edificación precaria de, aproximadamente, 78 m², conformada por dos segmentos, que se trata de una ampliación del local comercial del administrado, al tener el mismo logo de la cevichería denominada "Estación Vista Mar"; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000211-2023-DCS/MC de fecha 16 de agosto de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, remitió al administrado la RD de PAS, así como los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados en el domicilio real del administrado (que figura en su DNI), el 22 de agosto de 2023, siendo recibidos por el mismo administrado;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-MRC/MC (**en adelante, el Informe Pericial**) de fecha 06 de setiembre de 2023, una Arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración del bien cultural, en relación a los hechos imputados al administrado, así como el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000195-2023-DCS/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**) de fecha 11 de setiembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción administrativa de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000303-2023-DGDP/MC de fecha 18 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados, bajo puerta, el 20 de setiembre de 2023, en una segunda visita al domicilio del administrado, habiéndose dejado previamente el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000033-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 24 de octubre de 2023, la Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó imponer al administrado, una sanción de multa y medida correctiva;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RD de PAS, ni contra el Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-MRC/MC, ni contra el Informe N° 000195-2023-DCS/MC de fecha 11 de setiembre de 2023 (Informe Final de Instrucción), por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-ACD/MC de fecha 06 de setiembre de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela A), que le otorgan una **valoración cultural de significativo**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"Desde fines del siglo XIX viajeros europeos como Squier (1877) realizan descripciones de Armatambo. Al igual que este, Bandelier realiza trabajos de campo consistentes en excavaciones, descripciones, planos y croquis de diversos sectores. Obtiene materiales arqueológicos a partir de excavaciones realizadas en varias partes del sitio. Estos materiales formaron en conjunto el núcleo de las colecciones que actualmente se hallan en poder de American Museum of Natural. Sus investigaciones fueron posteriormente contextualizadas por Hyslop y Mujica (1993).*

En 1985 fue registrado con el N° 98 en el Inventario de monumentos arqueológicos del Perú. Lima Metropolitana. Se le reconoce como un importante centro urbano del Horizonte Tardío.

(...)

Como se puede apreciar la importancia y monumentalidad de Armatambo ha despertado el interés de los primeros viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado. El



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en Armatambo presenta un alcance local y regional. Aquí se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional como la ocupación incaica en la costa central. Las publicaciones en medios especializados son importantes y de nivel científico internacional. Preserva un potencial para la investigación científica".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "(...) La historia prehispánica de Armatambo abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Diaz que destaca a Armatambo como centro urbano y administrativo Ychsma que desempeñó un papel relevante dentro de la administración Inca".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "(...) Por sus características Armatambo corresponde a un asentamiento de carácter monumental, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, se encuentre vinculada al proceso de conquista incaico en la costa, en su papel como centro administrativo. El diseño y trama urbana es compleja con edificaciones que revelan distintas épocas e importancia. Junto a los grandes espacios cercados se registra la presencia de edificios piramidales masivos de carácter monumental. Los materiales constructivos empleados son procesados, mediante el uso de tapiales primero y luego del adobe. Se han identificado paredes pintadas y pintura mural".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"En la actualidad Armatambo presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. Edificaciones como la huaca Marcavilca, Cruz de Armatambo o la Huaca San Pedro se encuentran aisladas.*

Si bien los montículos remanentes mantienen las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético y solo conserva su entorno paisajístico".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *El entorno social de Armatambo, se encuentra definido por la población perteneciente al AA. HH. AA. HH. José Olaya, Marcavilca, Cruz de Armatambo, 22 de octubre, San Pedro, San Genaro, Nueva Caledonia, Colinas de Villa, La Chira, etc. Quienes luego de un proceso de formalización y titulación que los benefició a costa de reducir la extensión del área intangible, se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos, su dirigencia y la autoridad local para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.*

Además de la infraestructura moderna, los moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el área intangible para ampliación de sus viviendas, como botadero de desechos, estacionamiento vehicular e incluso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación.

Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-ACD/MC, se ha señalado que la alteración **es leve**, debido a que: **a)** la edificación precaria ocupa un área de 78 m², al interior de área intangible del bien cultural y **b)** la alteración ocasionada es reversible, dado que puede ser desmontada y retirada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la conducta del administrado y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Informe Técnico N° 000010-2023-DCS-SVA/MC de fecha 30 de enero de 2023, mediante el cual un Arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada el 13 de enero de 2023, en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A), diligencia en la cual se advirtió la edificación precaria conformada por 2 segmentos, y de aproximadamente, 78 m², materia del presente PAS, que se encuentra asentada en parte del área intangible del bien cultural, sin la autorización del Ministerio de Cultura, advirtiéndose que constituye una ampliación del local comercial denominado cevichería "Estación Vista Mar", local que cuenta con carteles publicitarios en los cuales figura el nombre del administrado con su número de celular, conforme se aprecia en las imágenes consignadas en dicho informe.
- Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-MRC/MC de fecha 06 de setiembre de 2023, elaborado por una Arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión, quien ratifica la alteración ocasionada al bien cultural, producto del asentamiento de una edificación precaria, conformada por dos segmentos, con un área aproximada de 78 m², sin la autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe N° 000195-2023-DCS/MC de fecha 11 de setiembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga al administrado una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, cabe señalar que el administrado fue sancionado por la misma infracción, respecto a otros hechos (alteración no autorizada de la Z.A



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Armatambo Morro Solar (Parcela A), mediante la Resolución Directoral N° 096-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de agosto de 2019, la cual fue declarada firme y consentida mediante la Resolución Directoral N° 000139-2019-DGM/MC de fecha 16 de octubre de 2019. No obstante, es de advertir que la infracción materia de evaluación en el presente procedimiento, fue cometida con posterioridad al 03 de febrero del año 2020 y antes del 01 de marzo del año 2021, no teniéndose información sobre la fecha exacta de su comisión (según información consignada en el Informe Técnico N° 000010-2023-DC-SVA/MC), por lo que la infracción pudo haberse cometido en el año 2020 o en el año 2021, en ese sentido, no se puede determinar la reincidencia prevista en la norma (se considera reincidencia si la nueva infracción se cometió durante el plazo de un año de declarada la firmeza de la sanción anterior), con carácter indubitable.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito se evidencia en que el administrado realizó una obra de ampliación de su local comercial de cevichería, dentro del área que conforma la delimitación de la Z.A Armatambo-Morro Solar (Parcela A), sin la autorización del Ministerio de Cultura, aumentando con ello el área construida de su local e invadiendo el área intangible del bien cultural.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la edificación precaria señalada, ha ocasionado una alteración leve del bien cultural, dado que puede ser revertida. Por lo que, teniendo en cuenta ello, se le otorga un valor de 3.75%, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma **dolosa**, toda vez que con anterioridad al presente procedimiento, se le inició uno por la comisión de otra infracción de alteración, no autorizada, en el mismo bien cultural, que devino en la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 096-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de agosto de 2019 y a pesar de ello, ha cometido la infracción materia del presente PAS. Por tanto, se evidencia que el administrado tenía conocimiento del carácter cultural de la Z.A Armatambo Morro Solar (Parcela A) y la intención de cometer la presente infracción, vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De otro lado, se debe tener en cuenta que la edificación puede ser revertida. Por lo que, teniendo en cuenta ello, se le otorga un valor de 10 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido en el transcurso del presente procedimiento, su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que no ha presentado descargo alguno contra la resolución de PAS, ni contra el informe pericial e informe final de instrucción que le fueron debidamente notificados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000195-2023-DCS/MC de fecha 11 de setiembre de 2023, en el cual se precisa que *"La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que podían ser visualizadas sin dificultad desde la vía pública"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-MRC/MC, la Z.A Armatambo Morro Solar-Parcela A, ha sido alterada, de forma **leve**, por la edificación precaria asentada en su área intangible.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000195-2023-DCS/MC, en el cual se indica que *"En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora"*.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la alteración leve, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un sector de la Z.A Armatambo Morro Solar (Parcela A), ocasionada por el asentamiento de una



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

edificación precaria de, aproximadamente, 78 m², conformada por dos segmentos, edificación que se emplaza al interior de su área intangible, habiendo omitido el administrado, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela A), es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-MRC/MC de fecha 06 de setiembre de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	10 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	13.75 % (10 UIT) = 1.375 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.375 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 1.375 UIT;

Que, de otro lado, de acuerdo a la recomendación establecida en el Informe N° 000195-2023-DCS/MC de fecha 11 de setiembre de 2023; el análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-MRC/MC de fecha 06 de setiembre de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38², numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y los artículos 58 y Art. 59⁴, numeral 59.14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC; corresponde imponer al administrado como medida correctiva que, bajo su propio costo, realice el desmontaje y retiro de toda la edificación precaria que tiene un área, aproximada, de 78m² (conformada por dos segmentos), que fue instalada al interior del bien cultural, a fin de restituir las características originales de la Z.A Armatambo-Morro Solar (Parcela A), dado que es un elemento ajeno a ésta. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁴ Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es *"la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...) "*, que tiene, entre otras funciones, la de *"59.13 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Sr. **JULIO MANUEL CASAS BAHAMONDE**, identificado con DNI N° 06994811, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.375 UIT, por haber alterado, de forma leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte de la Zona Arqueológica Armatambo Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; afectación ocasionada por el asentamiento, dentro de su área intangible, de una edificación precaria de, aproximadamente, 78 m², conformada por dos segmentos; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000016-2023-DCS/MC de fecha 06 de marzo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva destinada a revertir la infracción cometida, que bajo su propio costo, realice el desmontaje y retiro de toda la edificación precaria que tiene un área, aproximada, de 78m² (conformada por dos segmentos), que fue instalada al interior del bien cultural, a fin de restituir las características originales de la Z.A Armatambo-Morro Solar (Parcela A), dado que es un elemento ajeno a ésta. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL